

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0428 de la señora ASTRID GONZALEZ CARVAJAL en contra de MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora ASTRID GONZALEZ CARVAJAL ejercita la acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada la realización inmediata del examen PET SCAN (TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES) DE COLUMNA LUMBAR, así como la entrega del medicamento SUCRALFATO 1G TAB e insumos para proceder con ENEMA RECTAL (Solución Salina 100CC), al igual que la CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA, HEMOGRAMA, COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN. De igual manera de le brinde la atención integral requerida.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 10 de abril de 2019 fue diagnosticada con CANCER INFILTRANTE DE CERVIX.

Indica que desde esa fecha ha recibido el respectivo tratamiento por parte de la EPS accionada pero con retrasos.

Comenta que el 14 de mayo de 2020 acudió a una cita de control en la Sociedad De Cirugia De Bogotá Hospital San José, donde le ordenaron los exámenes arriba mencionados.

Alega que pese haber solicitado la autorización de tales servicios, la EPS accionada no ha realizado pronunciamiento alguno.

Denota que después de varios requerimientos obtuvo la autorización para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA - ESPECIALIDAD GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA, la cual fue realizada el 24 de junio de 2020.

Manifiesta que debido a la demora para la realización de la COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN, decidió realizarsela de manera particular.

Aduce que el 2 de julio de 2020 la EPS accionada le autorizó el examen PET SCAN (TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES) DE COLUMNA LUMBAR, remitiéndola para la Sociedad de Cirugia de Bogotá Hospital San José, pero allí le indicaron que esa IPS hace más de un año no realiza medicina nuclear.

Hace saber que acudió nuevamente a la EPS solicitando el cambio de prestador del servicio, pero la direccionaron a la misma IPS.

Pone en conocimiento que a la fecha de presentación de ésta acción, no ha obtenido el cambio de prestador.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha julio treinta y uno (31) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente a ADRES, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 31 de julio avante.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, manifestó que la accionante fue vista en el año 2018 en cita particular y remitida al especialista por unos quistes en su seno, los cuales eran de gran preocupación por antecedentes familiares.

Refiere que desde esa fecha la paciente no ha regresado a recibir atención por parte de esa IPS.

Informa que la EPS MEDIMAS no tiene contrato con esa IPS para que los pacientes con cancer sean tratados.

Solicita sea desvinculada, en razón a que han atendido a la paciente con oportunidad y es a la EPS a quien le corresponde asegurar la continuidad de su tratamiento.

La SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, argumentó que esa IPS ha valorado varias veces a la accionante como afiliada a la EPS MEDIMAS, siendo su última atención el 23 de julio de 2020 por el servicio de GASTROENTEROLOGIA, además le han emitido las correspondientes ordenes a la accionante.

Alega que esa entidad cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante.

Comenta que la accionante tenía agendada cita de valoración por el servicio de ginecología oncológica para el 31 de julio de 2020, cita a la cual la paciente no asistió.

Señala que igualmente tiene cita agendada para el 21 de agosto de 2020 por la especialidad de GINECOLOGIA y OBSTETRICIA.

Que esa entidad no cuenta con la disponibilidad de agenda para la valoración de ONCOLOGIA, por tanto es deber de la EPS remitir a la paciente a una IPS de su red de servicios que cuente con la disponibilidad requerida, al igual que para el examen de PET SCAN (TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES) DE COLUMNA MULBAR y demás exámenes requeridos por la accionante para el manejo de su patología.

Solicita su desvinculación en tanto esa IPS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ADRES informó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a la afiliada, sin que en ningún caso pueda dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)".

Así mismo y en desarrollo del *principio de integralidad* la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Es claro que la señora ASTRID GONZALEZ CARVAJAL en virtud del diagnóstico que padece, requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral.

Por ende, se puede corroborar que efectivamente le prescribieron entre otros, el examen PET SCAN (TOMOGRFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES) DE COLUMNA LUMBAR, así como la entrega del medicamento SUCRALFATO 1G TAB e insumos para proceder con ENEMA RECTAL (Solución Salina 100CC), al igual que la CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA, HEMOGRAMA, COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN, procedimientos y/o servicios requeridos de manera urgente para tratar la patología que padece y que no le han sido agendados, realizados y entregados por parte de MEDIMAS EPS, sin justificación alguna. Postura no aceptada por parte de este Despacho, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPS y por otro lado, como ya se anotará en los anexos

de la presente acción se pueden evidenciar las ordenes médicas proferidas por el galeno tratante, quién es la persona idónea para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos necesita la paciente para aliviar la enfermedad que la aqueja, los cuales resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal.

Por lo cual debe accederse a la protección invocada, ordenándole a MEDIMAS EPS que proceda de manera inmediata a agendar y practicar el examen PET SCAN (TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES) DE COLUMNA LUMBAR, así como la entrega del medicamento SUCRALFATO 1G TAB e insumos para proceder con ENEMA RECTAL (Solución Salina 100CC), al igual que la CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA, HEMOGRAMA, COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN, que le han sido prescritos a la accionante, y conforme las órdenes del médico tratante, atención que será brindada en la Sociedad de Cirugia de Bogotá Hospital San José y/o en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, o en otra IPS con las mismas características de tales entidades y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

En el mismo sentido, se ordenará a la EPS accionada que le brinde todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera la usuaria para tratar la patología que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud de la señora ASTRID GONZALEZ CARVAJAL, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de MEDIMAS EPS que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a agendar y practicar el examen PET SCAN (TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES) DE COLUMNA LUMBAR, así como la entrega del medicamento SUCRALFATO 1G TAB e insumos para proceder con ENEMA RECTAL (Solución Salina 100CC), al igual que la CONSULTA DE GASTROENTEROLOGIA, HEMOGRAMA, COLONOSCOPIA TOTAL BAJO SEDACIÓN, que le fueron prescritos a la señora ASTRID GONZALEZ CARVAJAL y conforme las órdenes del médico tratante para tratar la patología que padece, atención que será brindada en la Sociedad de Cirugia de Bogotá Hospital San José y/o en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, o en otra IPS con las mismas características de tales entidades y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida. Igualmente, la EPS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de la patología que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SEXTO. De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)